

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.017

Lunes 2 de Agosto de 2021

Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 1984496

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría de Agricultura / Servicio Agrícola y Ganadero / Dirección Nacional

ESTABLECE PROGRAMA DE ACCIONES FITOSANITARIAS INMEDIATAS DE EMERGENCIA PARA EL CONTROL DE GRAPEVINE PINOT GRIS VIRUS (GPGV)

(Resolución)

Núm. 4.556 exenta.- Santiago, 22 de julio de 2021.

Vistos:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; decreto ley N° 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola; la ley N° 19.880, de Bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado; decreto 112, de 2018, del Ministerio de Agricultura, que nombra al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; las resoluciones exentas SAG N° 3.080, de 2003, que establece criterios de regionalización en relación a las Plagas Cuarentenarias para el territorio de Chile; resolución N° 6.067, de 2005, que establece regulaciones para la importación de material de reproducción que se indica, procedentes de los Estados Miembros de la Comunidad Europea; la resolución N° 981, de 2011, que establece normas para Viveros y Depósitos de plantas; resolución 438, de 2020, que establece conceptos y criterios para reglamentar plagas no cuarentenarias en material de propagación nacional y la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República sobre Exención al Trámite de Toma de Razón,

Considerando:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante SAG o Servicio, es la autoridad nacional encargada de proteger el patrimonio fito y zoonosanitario del país, y con este fin mantiene un sistema de vigilancia y diagnóstico de las plagas y enfermedades silvoagropecuarias susceptibles de presentarse en el país y de ser necesario, formular los programas de acción que corresponda.

2. Que, el virus Grapevine pinot gris virus (GPGV), tiene el estatus fitosanitario de Plaga Cuarentenaria ausente, según resolución N° 3.080, de 2003, regulado para *Vitis* spp., la cual se disemina por material de propagación y por el ácaro *Colomerus vitis*, plaga presente y ampliamente distribuida en Chile.

3. Que, el Servicio recibió dos denuncias por detección de GPGV en plantas de vid cultivar Carmenere clon SL1 en la Región Metropolitana y Región del Maule, ambas del mismo cultivar, las cuales fueron corroboradas por el SAG y ratificada la condición de muestras positivas (informes fitosanitarios N° Folios: 40450 y 40665, respectivamente).

4. Que, el material vegetal positivo a GPGV ingresó a Chile desde Francia cumpliendo los requisitos fitosanitarios de ingreso y cuarentena de posentrada establecidos por el Servicio a esa fecha (Resolución N° 6.067 de 2005), que aún no incluían al virus GPGV, por no estar reportado a nivel internacional.

5. Que, GPGV es un Trichovirus cuyo primer reporte a nivel internacional afectando el cultivo de la vid fue el año 2012, en el cultivar Pinot gris en Trentino, Italia (Giampetruzzi et al., 2012) y fue evaluada y calificada como Plaga cuarentenaria por el Servicio el año 2019, incorporándola a la resolución N° 3.080/2003 mediante la resolución modificatoria N° 4.425/2019.

6. Que, producto de la vigilancia para ratificar los brotes por parte del Servicio, se realizó una prospección de delimitación en los cultivos aledaños al cultivar positivo en la Región

CVE 1984496

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Metropolitana, detectándose GPGV en los cultivares Carmenere clon SL2, Marselan y Cinsault, informes fitosanitarios N° 40728, 40956 y N° 40651, respectivamente.

7. Que, dado que se desconoce la incidencia de la plaga en el país, el Servicio en virtud de su deber de proteger el patrimonio fitosanitario nacional, debe continuar realizando prospecciones, para determinar el grado de dispersión del virus mencionado y conocer sus potenciales efectos económicos.

8. Que, en virtud de lo anterior, es necesario disponer las medidas fitosanitarias tendientes a contener el avance de la enfermedad inicialmente en la Región Metropolitana y del Maule; y, de acuerdo con la evaluación de los resultados de las prospecciones, adoptar las medidas fitosanitarias según la realidad epidemiológica de dispersión y prevalencia de la plaga en el territorio.

Resuelvo:

1. Establézcase el programa de acciones fitosanitarias inmediatas de emergencia para el Control de Grapevine pinot gris virus (GPGV), en el cual:

a. El SAG a nivel regional determinará mediante acciones de vigilancia y fiscalización en sitios productivos (huertos, lugares de producción de plantas madres, viveros y depósitos de plantas), el actual y potencial grado de dispersión de la plaga.

b. En todos los lugares donde se detecte la plaga, los propietarios, arrendatarios y/o tenedores de éstos deberán implementar las medidas fitosanitarias de control establecidas en la presente resolución.

2. De los conceptos:

2.1 Para los fines de esta resolución, utilícese las definiciones indicadas en la resolución del SAG N° 981, de 2011, para los siguientes conceptos Viveros y Depósitos de plantas.

2.2 Considérense la descripción de los siguientes conceptos, no indicados en la referencia anterior:

a. Huerto: lugar de producción de plantas de vid administrado como una sola unidad de producción, bajo una misma razón social, ubicación comunal y circundado por las mismas barreras físicas o artificiales, en el cual existen sitios de producción de vides, constituido estos últimos por una sola variedad, de una misma fecha de plantación. Para los efectos de esta resolución considérese huerto a los viñedos y parronales, de uva de mesa, vinífera y pisquera, ubicados en el territorio nacional.

b. Lotes o partida de plantas: conjunto o unidades de plantas o partes de plantas, identificable por su composición homogénea, origen, edad, especie, variedad, etc. (SAG, Resolución 438 de 2020).

c. Lugar de producción: cualquier instalación o agrupación de campos operados como una sola unidad de producción o unidad agrícola (SAG, Resolución 438 de 2020).

d. Planta madre (PM): planta completa o parte de una planta, desde la cual se extrae material de propagación vegetal (yemas, púas, hijuelos, esquejes, estacas, semillas, explantes u otras partes) para iniciar o formar una nueva planta de la misma especie y variedad, a través de métodos convencionales de propagación (por enraizamiento de partes o segmentos vegetales e injertos en plantas receptoras) o de micropropagación con tejidos vegetales en cultivos in vitro (SAG, Resolución 438 de 2020).

e. Plantas terminadas de vid: planta franca enraizada o planta injertada con la variedad en bolsa o a raíz desnuda. Es una planta que está lista para ser plantada o trasplantada en su lugar definitivo.

f. Sitio de producción: una parte definida de un lugar de producción[BA1] que es manejada como una unidad separada para propósitos fitosanitarios (CMF, 2015).

3. El área reglamentada para la aplicación de las medidas fitosanitarias contra Grapevine pinot gris virus (GPGV) corresponderá a aquellos lugares de producción (huertos, viveros y depósitos de plantas) donde sea detectada la plaga, y será definida caso a caso, por el respectivo Director Regional del Servicio en la resolución correspondiente.

4. Dispóngase las siguientes medidas fitosanitarias emergenciales de control, para evitar la dispersión de la plaga en todos los sitios productivos (huertos, lugares de producción de plantas

madres, viveros y depósitos de plantas), donde se encuentren plantas de vid positivas a GPGV o estén en etapa de diagnóstico:

4.1. En huertos detectados positivos a GPGV

a. Prohíbese su uso como planta madre (PM), la extracción y comercialización de material vegetal para la multiplicación.

b. Establecer un programa de desinfección de herramientas de corte utilizadas en las distintas labores realizadas en las plantas mediante etanol al 70%, hipoclorito de sodio al 2% u otro producto apropiado para fines de sanitización.

d. Eliminar el material de poda, restos vegetales de cosecha u otros "in situ", mediante enterramiento con cal a más de 1 m. de profundidad o mediante incineración (quema "in situ", siempre y cuando la actividad este autorizada por la entidad competente, o incinerador particular), situación que podrá ser verificada por parte del personal SAG.

e. Implementar un programa de monitoreo y control del ácaro *Colomerus vitis*, en caso de usar agroquímicos estos deben ser productos autorizados por el Servicio para su uso para la plaga y la especie vid (*Vitis* spp.).

d. La producción de fruta, al no ser una vía de diseminación de la plaga, no queda sujeta a restricciones de cosecha, movimiento ni comercialización.

4.2. En Viveros y depósitos de plantas con lotes de plantas madres (PM) y plantas terminadas (comerciales) detectadas positivas a GPGV

a. Prohíbese la extracción de material vegetal para propagación desde los lotes de plantas madres (PM) positivas y de su descendencia (plantas terminadas); así como su comercialización o movilización hasta que el Servicio determine las medidas fitosanitarias a implementar, las cuales serán analizadas caso a caso mediante una resolución regional.

b. Establecer un programa de desinfección de herramientas de corte utilizadas en las distintas labores realizadas en las plantas mediante etanol al 70%, hipoclorito de sodio al 2% u otro producto apropiado para fines de sanitización.

c. Implementar un programa de monitoreo y control del ácaro *Colomerus vitis*, en caso de usar agroquímicos estos deben ser productos autorizados por el Servicio para su uso para la plaga y la especie vid (*Vitis* spp.).

d. Eliminar el material de poda, restos vegetales de cosecha u otros "in situ", mediante enterramiento con cal a más de 1 m. de profundidad o mediante incineración (quema "in situ", siempre y cuando la actividad esté autorizada por la entidad competente, o incinerador particular), situación que podrá ser verificada por parte del personal SAG.

4.3. Lugares de producción que se encuentren sujetos de verificación fitosanitaria

a. Las plantas de huertos, lugares de producción de plantas madres y plantas de viveros y depósitos de plantas, que se hayan prospectado y tomado muestras para su diagnóstico (verificación fitosanitaria), deberán permanecer inmovilizadas, entendiéndose esto con limitaciones de extracción de material vegetal, de movimiento y comercialización, a la espera de los resultados oficiales respecto de GPGV y no podrán ser utilizados para propagación o comercializados (partes de plantas o plantas terminadas), sin autorización previa por parte del Servicio. La situación de los lugares con resultados positivos a GPGV serán analizados caso a caso.

5. Una vez notificadas las medidas a los propietarios, arrendatarios y/o tenedores de los sitios productivos u otros involucrados, y establecido el plazo de ejecución de éstas, personal SAG podrá verificar su ejecución.

6. Se deberá permitir el ingreso de los Inspectores del Servicio Agrícola y Ganadero, a los predios u otros, con el objetivo de supervisar o fiscalizar las actividades cuarentenarias indicadas en esta resolución u otras que el SAG establezca para el control de esta plaga.

7. Facúltase a los directores regionales del Servicio mediante resolución exenta a establecer y ordenar las medidas indicadas en esta resolución y otras que se consideren necesarias de acuerdo con las condiciones específicas del área reglamentada establecida, donde se detecte la presencia de GPGV.

8. Las medidas establecidas por la resolución regional serán de aplicación inmediata desde la fecha de notificación de ésta.

9. Toda persona que sospeche o compruebe la presencia de sintomatología asociada a la plaga GPGV deberá dar aviso al Servicio, en forma verbal o por escrito, para que éste adopte las acciones que correspondan en virtud de los hechos denunciados.

10. Esta resolución entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y tendrá vigencia de dos años a contar de la misma. Las medidas establecidas en esta resolución estarán sujetas a evaluación de acuerdo con los resultados de las prospecciones realizadas por el Servicio.

11. Los incumplimientos de las medidas que sean dispuestas serán sancionados de acuerdo con lo indicado en el decreto ley N° 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola y a la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Horacio Bórquez Conti, Director Nacional, Servicio Agrícola y Ganadero.



REG. CADUANERA N° 773 02.08.2021

Tramitaciones – V° B° 754-6

www.caduanera.cl Son 4 Páginas